

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN POPULAR. 11001-3331-012-2010-00387-00

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que practicada la audiencia de inspección judicial para identificar la extensión y características del polígono trazado por el H. Tribunal de Cundinamarca en Sentencia del 02 de Junio de 2012, debe emitirse pronunciamiento sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO 0345
INTERNO:
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No.: '25000-23-15000-01372-01
ACCIONANTE: LUZ MARINA SANDOVAL Y OTROS
ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el expediente de la referencia en etapa de verificación de fallo, procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de continuar con el trámite de la acción teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora LUZ MARINA SANDOVAL interpuso acción popular en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, con el fin de que se ordenara la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la

seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, pues en su sentir los habitantes del Barrio Divino Niño ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad fueron afectados por el manejo y preservación ambiental de las quebradas La Trompeta y el Infierno realizada por el Distrito, en virtud de la cual se declaró el sector como de “ALTA AMENAZA” por alta reubicación y deslizamiento de tierras.

Advierte que para la época de los hechos ante esta problemática las entidades distritales omitieron tomar las medidas necesarias para evitar desastres previsibles técnicamente, no han dado atención adecuada y oportuna a los habitantes afectados e incluyeron ciertos sectores que no presentan fallas geológicas.

Surtido el trámite procesal correspondiente este Juzgado mediante providencia del 05 de mayo de 2010, accedió a las pretensiones de la actora y en consecuencia ordenó al Alcalde Mayor de Bogotá que dentro de los seis (06) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia adelantara las gestiones administrativas para reubicar a los habitantes del sector delimitado entre las calles 80 A Bis hacia el sur y la carrera 15 hacia el cerro oriental de la ciudad.

Surtido el trámite de apelación, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 15 de septiembre de 2011 confirmó de manera parcial el fallo de primera instancia, pero modificando su parte resolutive al señalar que el señor Alcalde Mayor de Bogotá debía “presentar un plan de mejoramiento a los habitantes que se encuentran en el sector delimitado por las calles 80 y 81 entre carreras 15 y 15 C del Barrio Divino Niño en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad”.

Valga la pena destacar que en vista de la modificación hecha por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las entidades avocadas a asegurar el cumplimiento de dicha condena judicial conformaron mediante Resolución 103 de Marzo 02 de 2012, un comité interinstitucional integrado por la FOPAE, la SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO, la SECRETARÍA DE HÁBITAT, la SECRETARÍA DE GOBIERNO y la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR¹, y que estas entidades en reuniones de verificación celebradas los días 16 de Febrero, 12 de abril, 23 de abril y 16 de mayo de 2012, determinaron la imperiosa necesidad de determinar el sector donde debía implementarse el plan de mejoramiento ordenado por el Tribunal; sin embargo se puso en conocimiento de este Despacho que no se pudo cumplir con la terea impuesta, pues a pesar de acudir a planos catastrales y demás información con que cuenta el Distrito las

¹ Ver Folio 1473 Cuad. 5.

direcciones dadas para el polígono no coinciden con los datos de nomenclatura que maneja para el efecto Catastro Distrital, y que sobre el sector que pudiera encontrarse sujeto a protección, no existe un estudio detallado de riesgo.

Vista esta problemática el Despacho citó a las partes a audiencia de verificación del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)² en la cual se ordenó, previo a fijar audiencia de inspección, se allegaran certificaciones de nomenclatura del sector delimitado entre las calles 80 y 81 y carreras 15 y 15C del Barrio Divino Niño, los archivos cartográficos de la zona y el mapa digital del sector objeto de estudio. Estas pruebas documentales fueron aportadas tal como se observa a folios 1579 a 1708 del Cuad. 5.

Así mismo se requirió a la Unidad Administrativa de Catastro para que designara un perito que facilitara en la diligencia hacer un reconocimiento exacto del sector delimitado con sus linderos y ubicación.

En audiencia de verificación del 04 de mayo de 2016, las entidades integrantes del comité interinstitucional rindieron informe de las actividades desplegadas para lograr la identificación del sector mediante análisis cartográfico, reasentamiento de ocupantes irregulares del Barrio Divino Niño a otras zonas de la ciudad y controles policivos para nuevos ocupantes. Así mismo, se solicitó se llevara a cabo la audiencia de inspección judicial a la zona en aras de zanjar la problemática presentada por la no ubicación del polígono fijado en el fallo de segunda instancia.

Así las cosas y en aras de establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el asunto de la referencia, el Despacho el pasado 02 de junio de 2016 se trasladó al Barrio Divino Niño, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad con el objeto de verificar la existencia y extensión real del perímetro establecido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la lectura del acta de inspección visible a folios 1817 a 1819 Cuad. 6, se desprende que la ubicación del polígono señalado en su oportunidad por el superior, -calles 80 y 81 sur entre carreras 15 y 15 C-, fue imposible, pues, tal como se evidenció en la diligencia, después de la carrera 15 del Barrio Divino niño, en sentido oriente -occidente se encuentra la carrera 15 D, es decir que se pudo verificar que las carreras 15 A y 15 B, no existen. Así mismo tomando como punto de referencia la calle 80 A Bis Sur, y al desplazarse la diligencia en sentido

² Fls. 1568 a 1573.

sur se encontraron predios con zonas verdes no urbanizables –potreros-, es decir, que la calle 81 Sur señalada por el Tribunal tampoco existe.

Igualmente se procedió a verificar las direcciones trazadas por este Juzgado en el fallo de primera instancia, como quiera que en dicha providencia se señalaron como linderos del polígono a proteger “las calles 80A Bis hacia el sur y la carrera 15 hacia el cerro oriental de esta ciudad”, sin embargo, se logró constatar que de la calle 80 A Bis hacia el sur se encuentran las mencionadas zonas verdes no urbanizadas y que de la carrera 15 hacia el oriente existe una ocupación de hecho sobre la falda de los cerros orientales. Así mismo debe destacarse que estos sectores tampoco se encuentran cubiertos por la decisión del Tribunal y que fueron las dimensiones dadas por este juzgado una de las razones por las que se adelantó el recurso de alzada, pues en el sentir de accionante las mismas eran demasiado amplias para poder ejecutar la intervención ordenada.

No obstante lo anterior, en el curso de diligencia se indagó al Ingeniero Oscar Hurtado, quien compareció a la inspección en calidad de perito designado por la Unidad Especial de Catastro Distrital, sobre la posibilidad de que estas irregularidades frente a la ubicación pudiese obedecer a recientes cambios en la nomenclatura del Barrio Divino Niño; sin embargo, el funcionario precisó, que desde el año 2003 no se han presentado cambios de esta índole en el sector.

Esta situación permite inferir al Juzgado, teniendo cuenta la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, que el Tribunal al momento de realizar la delimitación del sector objeto de protección, tuvo como parámetros de referencia para fijar polígono, los planos de ubicación visibles a folios 19 del cuaderno 1 y 1457 del cuaderno 5, sin acudir a otros medios de referencia que permitieran identificar de manera correcta el lugar de los hechos.

Debe acotarse, que las direcciones que se encuentran en estos documentos fueron realizadas a mano alzada y por lo tanto no corresponden a datos de nomenclatura y direcciones oficiales certificadas por Catastro Distrital, lo que impide la determinación de la zona sobre la que debe aplicarse el plan de mejoramiento ordenado.

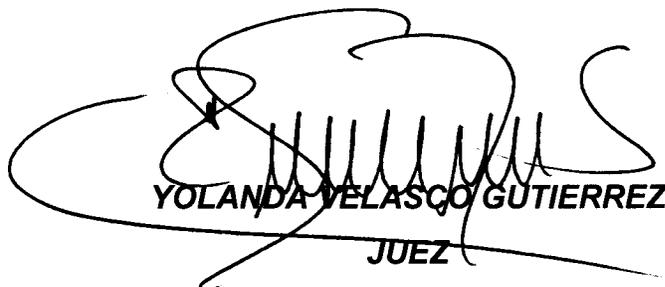
Por otra parte y de las declaraciones rendidas por el Señor Jesús Rojas –Ingeniero del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos IDIGER- y la apoderada judicial de la misma entidad, se tiene en primer lugar que la zona en la cual se practicó la visita judicial se encuentra por fuera de la legalización que en años anteriores realizó el

Distrito de Bogotá al Barrio Divino Niño, que la dirección donde residía la demandante LUZ MARINA SANDOVAL, tampoco corresponde al polígono trazado por el superior, ni al que se recorrió en la inspección y que además esta persona fue beneficiada por los programas de reubicación brindados por el Distrito a través de la Secretaría Distrital de Hábitat por lo que desde hace varios años ya no vive en el lugar de los hechos.

Esta suerte de irregularidades conllevan al Despacho a determinar que en el sub iudice se configura una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del fallo de segunda instancia, pues, la inexistencia de un cuerpo o sector cierto a proteger impide al Despacho impartir órdenes o imponer cargas a las autoridades que en principio serían las llamadas a implementar el plan de mejoramiento.

Por lo anterior y en razón a la imposibilidad material de determinar el sector objeto de protección constitucional, esta judicatura declara terminada la verificación del fallo que aquí nos ocupa y en consecuencia ordena archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>-</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE MAYO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>

